



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Cruels,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general
23 de febrero de 2011
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

**Examen de los informes presentados por los
Estados partes en virtud del artículo 19 de
la Convención**

**Informe inicial que los Estados partes debían
presentar en 2007**

Madagascar*

[Recibido el 29 de octubre de 2010]

* Con arreglo a la información transmitida a los Estados partes acerca de la publicación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

Siglas

ACAT	Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CNDH	Consejo Nacional de Derechos Humanos
CODIS	Consejo de Disciplina de la Policía Nacional
COI	Comisión del Océano Índico
CSAP	Consejo Superior de la Administración Penitenciaria
CSM	Consejo Superior de la Magistratura
CST	Consejo Superior de la Transición
CT	Congreso de la Transición
DELP	Documento de estrategia de lucha contra la pobreza
DGAP	Dirección General de la Administración Penitenciaria
EPU	Examen Periódico Universal
HCC	Alto Tribunal Constitucional
IDH	Índice de desarrollo humano
MAP	Plan de Acción de Madagascar
MINJUS	Ministerio de Justicia
OIPC-Interpol	Organización Internacional de Policía Criminal
PIB	Producto interno bruto

Parte I

Información general

A. Introducción

1. Madagascar ha tenido retrasos importantes en la presentación de sus informes iniciales periódicos relativos a los derechos humanos, incluido su informe inicial sobre la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

2. Con objeto de poner remedio a esa situación, en 2003 se estableció un Comité interministerial de redacción de informes iniciales y periódicos relativos a los derechos humanos. Ese Comité, en el que participan representantes de la sociedad civil, ha elaborado a los efectos de su presentación cinco informes periódicos en relación con:

- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en agosto de 2004;
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en marzo de 2007;
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en noviembre de 2009;
- La Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, en octubre de 2008.

El Comité, en el marco del Examen Periódico Universal (EPU), también ha elaborado un informe que se presentó al Consejo de Derechos Humanos en febrero de 2010.

3. Asimismo, se ha presentado a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos un informe sobre la aplicación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. La fecha de examen de ese informe no se ha establecido todavía. Lo mismo puede decirse del informe relativo a la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4. La crisis sociopolítica sobrevenida a partir de diciembre de 2008 ha perturbado la labor de presentación de este informe.

Información de carácter general

5. Madagascar es una isla situada a 400 km de la costa de Mozambique, en el sudoeste del océano Índico. Tiene una superficie total de 587.051 km² con una frontera marítima de 5.000 km. La capital es Antananarivo. El país está dividido en 22 regiones, 119 distritos, 1.558 municipios y unas 17.433 comunidades aldeanas de base. La lengua nacional es el malgache. Los idiomas oficiales son el malgache, el francés y el inglés.

6. La población malgache se estimó en 2009 en 19.385.000 personas. Unas 8 personas de cada 10 viven en el medio rural.

7. En 2003-2004 seguía prevaleciendo un elevado índice de fecundidad, estimado en el 5,2. La tasa de mortalidad infantil se estima en el 58%. La esperanza de vida al nacer es de 59,9 años. En término medio, las familias se componen de 4,9 miembros.

8. En el terreno económico, el sector primario solo representa el 22,3% del PIB, siendo así que más del 82% de la población activa ocupada trabaja en ese sector. El país elaboró su documento de estrategia de lucha contra la pobreza (DELP) y el Plan de Acción de Madagascar (MAP) con objeto de alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

9. A partir de la instauración del liberalismo económico, hace dos décadas, el crecimiento económico del país registró mejoras del 4,7% en 2006 y del 7,2% en 2008. Empero, no se ha observado una elevación del nivel de vida de la población, en particular en el medio rural.

10. Según el Informe sobre Desarrollo Humano 2009, Madagascar se sitúa en el puesto 145 de 182 países, con un índice de desarrollo humano (IDH) del 0,543.

Estructura política general

11. Desde que alcanzó la independencia el 26 de junio de 1960, Madagascar ha conocido tres repúblicas separadas por cuatro gobiernos de transición en 1973, 1991, 1995 y 2009.

12. Como consecuencia de un movimiento popular que se produjo en diciembre de 2008 contra el régimen en el poder, el Presidente de la República en ejercicio transfirió el 17 de marzo de 2009 los plenos poderes a un directorio militar, que los transfirió a su vez al dirigente de dicho movimiento Andry Nirina Rajoelina.

13. El Alto Tribunal Constitucional (HCC), mediante su sentencia N° 79-HCC/G, de 18 de marzo de 2009, revalidó ambas transferencias de poderes y reconoció a Andry Nirina Rajoelina como Presidente de la Transición en ejercicio de las funciones de Presidente de la República.

14. Con objeto de salir de la crisis y de poner en marcha la cuarta República y teniendo presentes las dificultades con que se enfrenta la aplicación de los Acuerdos de Maputo y de Addis Abeba, las diferentes partes interesadas, firmantes del Acuerdo Político del 13 de agosto de 2010 en Ivato, establecieron una hoja de ruta de la transición que contemplaba:

- El establecimiento de las instituciones de la transición, como el Parlamento de la Transición, integrado por el Consejo Superior de la Transición y el Congreso de la Transición;
- El establecimiento de un gobierno de unión nacional;
- La propuesta de un calendario electoral.

15. La Conferencia Nacional, celebrada bajo la égida del Comité de Expertos (Ray amandreny mijoro) y de la sociedad civil del 13 al 18 de septiembre de 2010, decidió las fechas de celebración de las elecciones. Fijó la fecha de celebración del referendo constitucional para el 17 de noviembre de 2010 y la de las elecciones locales para el 20 de diciembre de 2010. Las elecciones legislativas se celebrarán en el mes de marzo de 2011 y las presidenciales en el mes de mayo de 2011.

16. El Parlamento de la Transición fue establecido mediante la Orden N° 2010-10, de 8 de octubre de 2010. El Parlamento está integrado por el Consejo Superior de la Transición (CST), equivalente a la cámara alta, y el Congreso de la Transición (CT), equivalente a la cámara baja. El CST y el CT fueron creados el 11 de octubre de 2010 y el 12 de octubre de 2010, respectivamente. Una vez que se procedió a la elección de sus diputados y de sus presidentes y miembros de la Mesa, ambos órganos iniciaron sus labores.

Proceso de elaboración del informe

17. De conformidad con las directrices generales sobre la forma y el contenido de los informes iniciales que fueron aprobadas por el Comité contra la Tortura y que figuran en el documento CAT/C/4/Rev.3, de 18 de julio de 2005, el presente informe inicial ha sido elaborado siguiendo el procedimiento que se indica a continuación.

18. Por conducto del Ministerio de Justicia (MINJUS) y del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Gobierno de Madagascar estableció, mediante la Orden interministerial N° 18600, de 30 de octubre de 2003, un Comité encargado de elaborar los informes iniciales y periódicos relativos a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

19. Ese Comité está integrado por:

- Entidades gubernamentales en representación del Gobierno: Ministerios de Justicia, de Relaciones Exteriores, de Sanidad y Planificación Familiar, de Educación, de Seguridad Pública, y de Economía, Finanzas y Presupuesto, representado por el Instituto Nacional de Estadística;
- Entidades no gubernamentales, como organizaciones no gubernamentales (ONG) que se ocupan de los derechos humanos, procedentes de seis provincias autónomas;
- Miembros de la sociedad civil.

20. Con objeto de elaborar el presente informe se celebraron consultas en 2007, 2008 y 2010 en las que participaron altos funcionarios de los ministerios competentes y representantes de la sociedad civil, entre ellos miembros de Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT). Esas consultas permitieron recopilar los datos de que disponía cada organismo.

21. Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley N° 2008-008, de 25 de junio de 2008, contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en 2010 se celebró un seminario centrado en actualizar la información relativa a esa cuestión.

22. Conviene señalar que en el ámbito penal se impone la introducción de reformas legislativas previas a la aplicación de las disposiciones de los tratados en las que se recomienda a los Estados partes la tipificación como delitos de determinados actos. Ese es el caso de la tipificación como delitos de los actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

23. A fin de cumplir las disposiciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la legislación de Madagascar ha tipificado como delitos los actos de tortura. La Ley N° 2008-008, de 25 de junio de 2008, ha consagrado los principios fundamentales de prevención, prohibición, represión, protección y reparación en ese ámbito. Esa ley refleja de modo pleno las disposiciones y el espíritu fundamentales de la Convención a los efectos de su aplicación efectiva en el plano nacional.

B. Marco jurídico general de protección de los derechos humanos

Disposiciones constitucionales, penales y administrativas de prohibición de la tortura

24. La Constitución malgache no establece expresamente la prohibición de la tortura. Madagascar, como parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, está obligado a adoptar medidas para hacer efectiva esa prohibición en su legislación nacional.

25. La Ley N° 2008-008, de 25 de junio de 2008, contra la tortura tipifica como delitos los actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

26. El Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH), establecido en virtud de la Ley N° 2008-012, de 17 de julio de 2008, está facultado para realizar investigaciones a

nivel administrativo en relación con las denuncias individuales o colectivas que reciba con respecto a actos de tortura o malos tratos.

Instrumentos jurídicos internacionales relativos a la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

27. Madagascar es parte en los instrumentos jurídicos internacionales en que se establece la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a saber:

- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 5);
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7);
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (art. 7, párr. 1 f);
- Convención sobre los Derechos del Niño (art. 37);
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5).

28. Madagascar ratificó en 2005 la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Condición de la Convención en el ordenamiento jurídico interno

29. En su preámbulo, la Constitución de Madagascar hace suyas:

- La Carta Internacional de Derechos Humanos;
- La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos;
- Las convenciones relativas a los derechos de la mujer y del niño.

Todos esos instrumentos son parte integrante del derecho positivo de Madagascar.

30. Por consiguiente, la prohibición de la tortura ha sido incorporada en el derecho interno malgache. Por otra parte, en lo que se refiere a la aplicabilidad de los instrumentos internacionales, el párrafo 4 del artículo 132 de la Constitución establece que los tratados y los acuerdos internacionales debidamente ratificados tienen, desde el momento de su publicación, rango superior a las leyes.

31. El texto pertinente del artículo 132 de la Constitución dice que *"los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tienen, desde su publicación, rango superior a las leyes, bajo reserva, respecto de cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte"*.

32. Esa disposición establece una jerarquía de las normas en el ordenamiento jurídico malgache. Consagra la primacía de los tratados ratificados, que tienen un valor superior a las leyes. Concretamente, en caso de conflicto con las leyes serán aplicables las disposiciones de los tratados.

33. Por consiguiente, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que ha sido debidamente ratificada por Madagascar, ha adquirido una condición superior a la de las leyes.

34. En la práctica, determinadas disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales ratificados tienen una aplicación directa e inmediata en el derecho interno, especialmente cuando se trata de disposiciones claras que no requieren una reforma previa de la legislación.

35. Como ejemplo, se puede citar la aplicación de los principios de no discriminación. A ese respecto, el Tribunal Supremo de Madagascar, en su fallo relativo a la causa *Madame Dugain c. Air Madagascar*, anuló la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelación debido a que se basaba en un convenio colectivo de carácter discriminatorio en relación con el género y la edad de la demandante.

36. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes puede ser invocada ante los tribunales y aplicada por estos sobre la base de la legislación malgache promulgada a los efectos de integrar en el derecho interno las disposiciones esenciales de la Convención.

Parte II

Información en relación con cada artículo sustantivo de la Convención

34. Con objeto de cumplir sus obligaciones derivadas de la ratificación de la Convención en 2005, Madagascar ha llevado a cabo reformas legislativas mediante la promulgación de la Ley Nº 2008-008, de 25 de junio de 2008, contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Aplicación del artículo 1 de la Convención

Definición de la tortura

"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance."

Información sobre la definición de la tortura en el derecho interno

35. El artículo 2 de la ley mencionada establece qué debe considerarse tortura. Dicho artículo dice:

"I. El término tortura designa todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos físicos o morales graves:

1) Con objeto de:

- Obtener de ella o de un tercero una información, una declaración o una confesión;*
- Castigarla por un acto que dicha persona o un tercero haya cometido o se sospeche que haya cometido;*
- Intimidarla o ejercer presión sobre ella o intimidar o ejercer presión sobre un tercero;*

2) O bien por cualquier otro motivo basado en cualesquiera formas de discriminación posibles;

3) Cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia;

II. La expresión funcionario público designa a las personas indicadas a continuación, tanto si ejercen sus funciones en Madagascar como en el extranjero:

1) Un funcionario u otra persona encargado de desempeñar un servicio público;

2) Un miembro de las fuerzas de orden público o de las fuerzas armadas;

3) Toda persona investida de un poder público o elegida para desempeñar un cargo público;

4) Toda persona investida por un Estado extranjero de un poder público como el que en Madagascar tienen las personas mencionadas en los anteriores apartados 1), 2) y 3)."

36. La definición de tortura establecida por la legislación nacional es casi idéntica a la de la Convención en su conjunto en lo que se refiere a la finalidad, la intención o la condición de los autores, excepto que en la legislación malgache se incluye a los miembros de las fuerzas de orden público y de las fuerzas armadas entre los funcionarios que podrían ser culpables de la comisión de actos de tortura o de malos tratos.

37. En la ley mencionada se han tenido en cuenta las recomendaciones de la Convención de que se tipifique específicamente como delito la comisión de actos de tortura.

38. En virtud de esa ley, a los autores de torturas y actos análogos se les aplican las penas previstas en los artículos 10 a 12 y no las correspondientes a otros delitos tipificados en el Código Penal, como golpear o herir voluntariamente o cometer un homicidio involuntario.

Artículo 2 de la Convención Prevención y prohibición absoluta de la tortura

"1. Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura."

Párrafo 1 del artículo 2

"Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción."

Medidas encaminadas a impedir los actos de tortura durante el período de custodia policial e investigación

39. La legislación malgache garantiza la protección de los derechos de las personas bajo custodia policial. Desde el momento de la privación de la libertad, el detenido tiene:

- El derecho a que se informe de su detención y del lugar en que se produjo a un miembro de su familia o a otra persona pertinente.
- El derecho a ser examinado por un médico. Según las disposiciones del artículo 138 del Código de Procedimiento Penal malgache, el detenido puede ser sometido a un examen médico desde el inicio de la detención. Ese examen puede ser realizado de oficio o a solicitud de un miembro de la familia del detenido, del funcionario de la policía judicial encargado de la investigación, del fiscal o el juez competentes o de su abogado. El médico encargado del examen deberá redactar el correspondiente informe.
- El derecho a asesoramiento jurídico por un letrado o una persona de su elección, conforme a lo dispuesto en el nuevo artículo 53¹ del Código de Procedimiento Penal.
- El derecho a ser informado, en un idioma que pueda entender, de los derechos mencionados anteriormente. A solicitud del detenido, podrá recurrirse a un intérprete.
- La autoridad bajo cuya jurisdicción se encuentre el detenido deberá establecer un registro en que se indique la fecha, la hora y el motivo de la privación de libertad, de conformidad con el artículo 139 del Código de Procedimiento Penal.

40. Con objeto de impedir o prevenir los actos de tortura, se han adoptado medidas para limitar la duración de las detenciones.

Duración de las detenciones

41. El artículo 136 del Código de Procedimiento Penal dispone que el funcionario de la policía judicial no puede mantener detenida a una persona para la realización de la investigación preliminar durante un período superior a 48 horas. La detención no puede prorrogarse excepto durante los fines de semana o los días festivos o cuando el funcionario de la policía judicial resida fuera de la ciudad en que tiene su sede el tribunal o la sala del tribunal.

42. Sin embargo, en los casos en que la detención se lleve a cabo fuera de la residencia habitual del funcionario de la policía judicial encargado de la investigación, el plazo de 48 horas puede prolongarse un día más por cada 25 km de distancia, sin que se supere jamás el plazo máximo de 12 días entre el momento de la detención de la persona y el momento en que el detenido sea puesto a disposición del juez competente (art. 137).

43. Asimismo, en el artículo 138 de ese Código se dispone que: *"Cuando la detención haya sido llevada a cabo por una patrulla o durante un servicio o una operación de policía cuyo itinerario y horario hayan sido establecidos previamente, la distancia de 25 km por día se medirá según el itinerario efectivamente recorrido por la patrulla o por los funcionarios que hayan llevado a cabo el servicio o la operación de policía previsto."*

44. En virtud de su responsabilidad de dirección y control de las actividades de los funcionarios de la policía judicial, los fiscales están obligados a controlar la legalidad de la detención durante la duración de esta.

¹ *"En el primer interrogatorio de un sospechoso de haber cometido un delito, el funcionario de la policía judicial deberá poner en su conocimiento que tiene derecho a elegir un defensor entre los abogados inscritos en el Colegio de Abogados de Madagascar o una persona que le represente, con sujeción a las disposiciones jurídicas vigentes."*

En el atestado del interrogatorio del detenido deberá mencionarse el cumplimiento de esa formalidad, so pena de que el procedimiento sea declarado nulo, y sin perjuicio de la aplicación al funcionario de la policía judicial de las disposiciones del artículo 112, párrafo 2, del presente Código."

45. A fin de evitar toda detención arbitraria, se inscribirán de modo sistemático en un registro la fecha y hora de inicio de la detención y de conclusión de esta, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 2008-008.

46. El artículo 90 del Decreto N° 69-232 de reglamento interno de la Gendarmería Nacional dispone que *"las personas detenidas deberán ser inscritas en un registro en que se indicará en cada caso la duración de la detención y el traslado, si se produjese, a una celda de seguridad"*.

Detención secreta

47. El mantenimiento en detención o reclusión de una persona en un centro o un lugar no registrado oficialmente como institución penitenciaria o en un lugar secreto será castigado con pena de reclusión de dos a cinco años conforme a los artículos 5 y 13 de la ley, en que se dispone lo siguiente:

Artículo 5. *"Queda prohibida la detención de una persona en cualesquiera lugares que no sean los previstos en las leyes o reglamentos."*

Artículo 13. *"Se castigará con pena de reclusión de dos a cinco años el mantenimiento en detención o prisión de una persona en un centro o un lugar no registrado oficialmente como institución penitenciaria."*

Párrafo 2 del artículo 2

"En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura."

48. A fin de prevenir e impedir la tortura en todo momento y en toda circunstancia, la Ley contra la tortura dispone el carácter absoluto de la prohibición de la tortura.

49. El artículo 14 de la ley dispone que *"ni el estado de guerra ni el estado de excepción, el estado de necesidad nacional o la ley marcial podrán ser invocados para justificar actos de tortura"*.

50. Esa disposición significa que no puede haber derogación alguna de la prohibición de la tortura tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra o de conflicto armado, incluidos los períodos de inestabilidad política.

Párrafo 3 del artículo 2

"No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura."

51. El artículo 15 de la ley dispone que *"la orden de un superior o de una autoridad pública no constituye justificación de un acto de tortura ni le confiere legalidad"*.

52. Por consiguiente la ejecución de una orden de que se cometan actos de tortura dada por un superior o una autoridad pública no exime al ejecutante de ser imputado.

53. Hasta ahora, la judicatura no ha dictado sentencias por casos de esa índole. Sin embargo, las organizaciones de categoría han instado a los encargados de hacer cumplir la ley a que les sea comunicado ese tipo de situaciones cuando se produzcan.

54. A fin de reforzar la eficacia de las disposiciones indicadas anteriormente, el artículo 16 garantiza que no se castigará la desobediencia en caso de orden ilegal de comisión de actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ese artículo dispone que *"nadie será castigado por haber desobedecido una orden de que se cometa un acto que equivalga a una tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*.

55. Específicamente, en aplicación de ese artículo, el funcionario que desobedece una orden de esa índole no está expuesto a riesgo alguno de castigos disciplinarios o penales.

56. Por consiguiente, el deber de obediencia queda anulado en el momento en que se recibe una orden de cometer un acto de tortura prohibido en todo momento y circunstancia, incluida la orden dada por un funcionario superior.

**Artículo 3 de la Convención
Expulsión, devolución, extradición**

"1. Ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos."

Prohibición de la devolución a un Estado cuya legislación permite la tortura

57. A fin de que exista conformidad con el artículo 3 de la Convención, la Ley N° 2008-008 dispone en su artículo 19 que *"sin perjuicio de los principios y reglamentos que regulan el procedimiento de extradición, nadie podrá ser extraditado por las autoridades malgaches a un Estado en que corra el riesgo de ser sometido a tortura. En ese caso, las jurisdicciones correspondientes tendrán competencia para juzgar a la persona de que se trate por los hechos en que se basa la solicitud de extradición, a condición de que tales hechos estén tipificados como delito y sean punibles en la legislación vigente de Madagascar o de que constituyan un crimen internacional"*.

Ausencia de influencia de los motivos de seguridad en la extradición

58. Los motivos para llevar a cabo una extradición o para rechazarla figuran en la Ley contra la tortura o en los tratados. Entre esos motivos no se incluyen las preocupaciones en materia de seguridad, incluidas la lucha contra el terrorismo, la declaración del estado de excepción y la salvaguardia de la seguridad nacional.

59. En los estados de excepción, las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra pueden ser o no aplicadas desde el inicio del conflicto de que se trate, incluso si no se declarase el estado de guerra. En ese contexto, sigue prohibido en todo momento y en todo lugar y respecto de toda persona civil o militar:

a) Atentar contra la vida o la integridad corporal de las personas, en especial el homicidio voluntario en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y el suplicio;

b) Atentar contra la dignidad de las personas, en especial mediante tratos humillantes y degradantes.

60. Por lo que se refiere al artículo 19 mencionado, equivalente al artículo 3 de la Convención, está prohibido expulsar a una persona a un Estado en que pueda enfrentarse a un riesgo real de sufrir torturas. No se llevará a cabo el traslado de una persona a otro país en virtud de una medida de extradición, expulsión o devolución cuando exista un reconocimiento generalizado de que en ese país se realizan torturas.

61. Sin embargo, cuando no se llevé a cabo la extradición o la expulsión, las autoridades malgaches deben velar por que los autores de actos de tortura o de tratos crueles,

inhumanos o degradantes sean procesados por los tribunales en aplicación de la legislación vigente.

62. La obligación del procesamiento judicial del presunto autor de actos de tortura no depende de la existencia previa de una solicitud de extradición contra él. Madagascar procederá a procesar judicialmente a un presunto torturador aun cuando no exista una solicitud de extradición contra él, excepto en los casos en que los elementos probatorios sean insuficientes para permitir su procesamiento.

63. El artículo 4 del Acuerdo de cooperación franco-malgache de 1973 dispone que cualesquiera hechos tipificados como delito pueden constituir motivo de extradición de su autor, mientras que el artículo 6 establece la protección y asistencia internas del presunto culpable.

64. Cuando procede, la administración de justicia también puede aplicar las disposiciones del Tratado modelo de extradición establecido en la resolución 45/116 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

65. Con respecto a la cuestión de si la legislación y la práctica aplicadas en situaciones de terrorismo o de estado de excepción, por seguridad nacional u otras circunstancias análogas representan un obstáculo al cumplimiento de esa prohibición, hay que señalar que en el momento presente Madagascar no se enfrenta a ninguna de esas situaciones.

66. La devolución² o expulsión de un extranjero se llevan a cabo siguiendo las formalidades y condiciones previstas en los artículos 12 a 14 de la Ley N° 62-006, de 6 de junio de 1962, en que se establece la organización y el control de la inmigración.

Autoridad competente para decidir la extradición

67. El Ministerio de Justicia es la autoridad competente para dictar una orden de extradición sobre la base de un acuerdo de cooperación bilateral en materia de extradición o de un acuerdo diplomático de reciprocidad en ese ámbito.

68. La extradición puede ser rechazada, entre otros, en los casos siguientes:

- Delitos de carácter político o conexos;
- Inexistencia del requisito de la doble tipificación penal;
- Delitos de incumplimiento de las obligaciones militares;
- Delitos resueltos judicialmente de modo pleno por la jurisdicción malgache;
- Prescripción del delito o de la pena conforme a la legislación malgache o a la del Estado solicitante;
- Delitos cometidos total o parcialmente en territorio malgache;
- Amnistía declarada en cualquiera de los dos Estados.

69. La expulsión o la devolución de un extranjero se dictan por orden del Ministro del Interior cuando la presencia de esa persona en el país constituya una amenaza para el mantenimiento del orden público, la salud, la moralidad o la seguridad pública o cuando su

² Artículo 13. "Se podrá proceder asimismo a la devolución del extranjero al que se haya concedido un permiso de residencia temporal cuando su presencia en el territorio nacional constituya una amenaza para el mantenimiento del orden público, la salud, la moralidad o la seguridad pública."

Artículo 14. "La expulsión podrá realizarse en virtud de una orden del Ministro del Interior cuando la presencia del extranjero en el territorio nacional constituya una amenaza para el orden o la seguridad públicos. La orden de expulsión podrá ser anulada, cuando proceda, siguiendo las mismas formalidades."

entrada en el país haya sido irregular o haya expirado la autorización de residencia que le fue concedida.

Recurso frente a una orden de expulsión o de devolución

70. Todo extranjero objeto de una orden de expulsión o devolución que desee apelar esa decisión tiene derecho a ser escuchado por una comisión especial, con la asistencia o no de su abogado, en el plazo de ocho días desde la notificación de la orden. Hasta el momento en que el Ministerio del Interior adopte una decisión sobre la base del informe correspondiente, quedará suspendida la expulsión.

71. En caso de que la apelación no sea aceptada, el solicitante podrá reiterarla ante el Consejo de Estado.

72. El traslado hasta la frontera de los extranjeros que hayan sido objeto de una orden de expulsión o devolución será responsabilidad de la Policía Nacional.

73. Hasta el momento presente, Madagascar no ha llevado a cabo la devolución, expulsión o extradición de ninguna persona a otro Estado en el cual pudiera correr un serio peligro de ser sometida a torturas. El Gobierno de Madagascar no ha recibido ninguna solicitud de extradición de ese carácter.

Formación especializada de los encargados de la expulsión, devolución o extradición de los extranjeros

74. En la actualidad no se imparte una formación específica a los funcionarios encargados de la expulsión, devolución o extradición de los extranjeros. La formación de esa índole se incluye en otros módulos de enseñanza destinados a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Artículo 4

Tipificación como delito y represión de la tortura y la tentativa de tortura

"1. Todo Estado parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad."

Disposiciones penales relativas a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

75. La Ley contra la tortura tipifica como delito los actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esos actos se sancionan de modo adecuado conforme a su gravedad.

76. Los actos de tortura se castigan con las penas previstas en los artículos 10 a 12.

Artículo 10. *"Quien cometa los actos indicados en el artículo 2 (actos de tortura) de la presente ley será castigado con pena de reclusión de dos a cinco años."*

Artículo 11. *"I. La pena de reclusión aplicada será de cinco a diez años:*

1. Si el acto de tortura ha sido cometido contra una persona menor de 18 años o contra una mujer embarazada cuyo estado sea visiblemente manifiesto o conocido por el autor.

2. *Si el acto de tortura ha sido cometido con ayuda de un instrumento específicamente destinado a la realización de torturas.*

II. *La pena de reclusión aplicada conllevará la de trabajos forzados temporales:*

1. *Si el acto de tortura provoca la discapacidad de la víctima;*

2. *Si el acto de tortura ha ido seguido de mutilación, amputación, privación del uso de un órgano sensorial o pérdida del órgano de reproducción.*

III. *El autor será condenado a una pena de trabajos forzados a perpetuidad si el acto de tortura provoca la muerte de la víctima o si ha sido precedido o seguido de violación."*

Artículo 12. *"Sin perjuicio de las penas establecidas en los artículos 10 y 11 de la presente ley, se podrá condenar al reo a la pérdida total o parcial de sus derechos civiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Código Penal."*

Prescripción de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

77. La prescripción de los actos de tortura considerados como delitos es de tres años. La de los actos de tortura considerados como crímenes es de diez años.

78. En la actualidad, Madagascar no dispone de una base de datos sobre la aplicación efectiva de ese artículo. Se están adoptando medidas para divulgar su texto y proporcionar formación al respecto a los encargados de hacer cumplir la ley.

Medidas disciplinarias aplicadas a los funcionarios que presuntamente hayan cometido actos de tortura

79. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley serán sometidos a una investigación en caso de denuncia por atentar contra la integridad física de un detenido. Aparte del procedimiento penal, pueden ser objeto de sanciones disciplinarias.

80. El procedimiento penal incoado contra esos funcionarios requiere sin embargo una autorización previa. En el caso de los gendarmes, esa autorización será competencia del ministro responsable de la Gendarmería Nacional. En el caso de la Policía Nacional, la autorización será competencia del ministro responsable de la seguridad pública. En el caso del personal penitenciario, será competencia del Ministro de Justicia.

Proporcionalidad de la pena a la gravedad de los hechos

81. Las penas impuestas son proporcionales a la gravedad de los actos cometidos. El funcionario culpable será objeto de:

- Advertencia;
- Amonestación;
- Rebaja de categoría;
- Suspensión de las funciones;
- Exclusión temporal del servicio;
- Separación del servicio;
- Destitución.

Artículo 5**Competencia jurisdiccional**

"1. Todo Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;**
- b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;**
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y este lo considere apropiado.**

2. Todo Estado parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales."

82. Madagascar ha establecido la competencia de la jurisdicción nacional a los efectos de conocer de los delitos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a los que pudieran aplicarse las penas previstas en los artículos 10 a 12 de la ley.

83. El artículo 18 de la ley dispone que: *"las jurisdicciones nacionales son competentes para detener, procesar y castigar a cualquier persona que cometa un acto de tortura:*

- En el territorio de la República de Madagascar;*
- A bordo de un navío matriculado conforme a la legislación de Madagascar o que esté bajo su jurisdicción de conformidad con esa legislación;*
- A bordo de una aeronave matriculada en Madagascar;*
- Cuando tenga la nacionalidad de Madagascar;*
- Cuando el denunciante o la víctima tenga la nacionalidad de Madagascar;*
- Cuando el autor se encuentre en Madagascar después de haber perpetrado dicho acto."*

84. Además de los criterios de competencia clásicos, ese artículo comprende la posibilidad de detener y procesar a:

- La persona que haya cometido un acto de tortura en el extranjero en caso de que resida o haya sido detenida en Madagascar;
- La persona de nacionalidad malgache autora de actos de tortura cometidos en el extranjero.

85. Madagascar podrá responder favorablemente a una solicitud de extradición si dicha solicitud reúne los requisitos pertinentes.

86. Hasta el momento presente, Madagascar no ha recibido ninguna solicitud de extradición de autores de actos de tortura cometidos en el extranjero.

87. En la investigación y enjuiciamiento de los actos de tortura se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal de Madagascar.

88. Los fiscales de Madagascar son competentes para iniciar de oficio un procedimiento judicial en los casos de tortura cometidos en su jurisdicción o en los casos en que el autor

de la tortura resida o haya sido detenido en un lugar bajo su jurisdicción, incluso por otros motivos.

89. Los mismos criterios de competencia se aplican a la instrucción del sumario. En Madagascar, la instrucción del sumario pueda hacerse mediante la apertura de un procedimiento de información sumarial o mediante la instrucción sumarial.

90. En el procedimiento de información sumarial, el fiscal es competente para abrir un procedimiento contra los autores de infracciones consideradas como delitos o crímenes no punibles con la pena de muerte o la pena de trabajos forzados a perpetuidad. En ese caso, la duración de la prisión preventiva está limitada a tres meses.

91. En el procedimiento de instrucción sumarial, el juez de instrucción, a solicitud del fiscal, procede a la apertura del sumario. Ese procedimiento es obligatorio cuando el reo puede enfrentarse a la pena de muerte o la pena de trabajos forzados a perpetuidad.

92. En los casos de torturas, los tribunales de primera instancia son competentes para conocer de las infracciones considerados como delitos, mientras que la competencia para conocer de las infracciones consideradas como crímenes corresponde al tribunal penal.

93. Cuando un extranjero nacional de uno de los Estados partes en la Convención que se sospecha que haya cometido actos de tortura se encuentre en el territorio de Madagascar, las autoridades judiciales del país adoptarán las medidas necesarias para abrir un procedimiento judicial contra él, detenerlo y enjuiciarlo.

Artículo 6

Prisión preventiva

"1. Todo Estado parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción."

Disposiciones jurídicas internas relativas a la prisión preventiva

94. En aplicación de las disposiciones de ese artículo, Madagascar promulgó la Ley Nº 2007-021, de 30 de julio de 2007, por la que se reforman y completan algunas disposiciones del Código de Procedimiento Penal relativas a la prisión preventiva y se limita la duración de dicha prisión.

95. La duración de la prisión preventiva será de seis meses. Esa duración puede prorrogarse otros tres meses y renovarse una vez en los casos de delito.

96. Esa duración será de ocho meses y podrá prorrogarse seis meses y renovarse una vez por cuatro meses en los casos de crímenes. En los procedimientos de información sumarial instruidos por los fiscales, esa duración está limitada a tres meses.

97. En los procedimientos de instrucción propiamente dichos, el artículo 3.1 de la ley mencionada establece la duración de la prisión preventiva como sigue:

- Seis meses en los casos de delitos, con posibilidad de una prórroga de tres meses, renovable una vez;
- Ocho meses en los casos de crímenes, con posibilidad de una prórroga de seis meses, renovable una vez por una duración limitada a cuatro meses.

98. Las innovaciones introducidas por esa ley consisten en la diferenciación de la duración de la prisión en los casos de delitos y en los casos de crímenes. Esa diferenciación no existía anteriormente. Asimismo, la duración de la prisión preventiva ha disminuido en los casos de delitos, pasando de 20 meses a 12, y en los casos de crímenes, de 20 meses a 18.

99. La duración de la prisión preventiva practicada en virtud de un auto de detención de ejecución inmediata es de 30 meses. Anteriormente, esa duración era ilimitada.

100. La decisión de someter a una persona a prisión preventiva tiene como fin asegurar la presencia de esa persona en el procedimiento judicial incoado contra ella y evitar su huida, así como el riesgo de reincidencia o de colusión con los testigos.

101. El ciudadano extranjero que sea objeto de un procedimiento judicial y se encuentre detenido se beneficiará de la asistencia de la representación diplomática de su país en virtud de la orden de búsqueda y captura emitida por el Ministerio de Justicia y puesta en conocimiento de la embajada correspondiente por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. La orden de búsqueda y captura³ comunicada a la representación diplomática contiene una exposición de los hechos, de las imputaciones contra el detenido y de los medios de defensa de que este dispone, así como el acta de acusación.

102. Hasta el momento presente no se ha producido ningún caso de búsqueda y captura ni de detención de un ciudadano extranjero acusado de haber cometido actos de tortura.

103. Asimismo, se informa a cualesquiera Estados que puedan tener competencias al respecto sobre las circunstancias que justificaron la búsqueda y captura y la detención, así como la intención de Madagascar de mantener su propia jurisdicción.

Autoridades competentes para decidir la prisión preventiva

104. Las autoridades judiciales competentes respecto de la aplicación de las disposiciones del artículo 6 son:

- El fiscal en relación con el procedimiento de información sumarial;
- El juez de instrucción en relación con el procedimiento de instrucción sumarial;
- El órgano de examen de la prisión preventiva en relación con la solicitud de prórroga de esta y de libertad provisional;

³ A ese respecto se han adoptado medidas administrativas, como las circulares N° 508/PG, de 27 de septiembre de 1963, y N° 521/PG, de 10 de marzo de 2004, que obligan al fiscal a informar a la representación diplomática del país del que es ciudadano un inculpado, tanto si está en prisión preventiva como si no lo está.

- El órgano de examen de la acusación en relación con la libertad provisional o el auto de detención de ejecución inmediata;
- Los tribunales competentes en relación con la libertad provisional o las decisiones de establecimiento de prórrogas.

Artículo 7 Procedimiento

"1. El Estado parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento."

105. Con objeto de aplicar las disposiciones de ese artículo, Madagascar ha adoptado las medidas que se indican a continuación.

Derecho a la asistencia letrada

106. El derecho a la asistencia letrada está garantizado por el artículo 53 del Código de Procedimiento Penal que dispone que *"en el primer interrogatorio de un sospechoso de haber cometido un delito, el funcionario de la policía judicial deberá poner en su conocimiento que tiene derecho a elegir un defensor entre los abogados inscritos en el Colegio de Abogados de Madagascar o una persona que le represente, con sujeción a las disposiciones jurídicas vigentes. En el atestado del interrogatorio del detenido deberá mencionarse el cumplimiento de esa formalidad, so pena de que el procedimiento sea declarado nulo, y sin perjuicio de la aplicación al funcionario de la policía judicial de las disposiciones del artículo 112, párrafo 2, del presente Código"*.

Trato justo en todas las fases del procedimiento

107. El presunto autor de un delito se beneficia de las medidas de protección garantizadas por el artículo 13 de la Constitución que dispone que *"el Estado garantiza la plenitud e inviolabilidad de los derechos de defensa ante todas las jurisdicciones y en todas las fases del procedimiento, comprendidas las de investigación preliminar por la policía judicial o la fiscalía"*.

108. El derecho a la asistencia letrada está garantizado por el artículo 53 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que *"en el primer interrogatorio de un sospechoso de haber cometido un delito, el funcionario de la policía judicial deberá poner en su conocimiento que tiene derecho a elegir un defensor entre los abogados inscritos en el Colegio de Abogados de Madagascar o una persona que le represente, con sujeción a las disposiciones jurídicas vigentes. En el atestado del interrogatorio del detenido deberá mencionarse el cumplimiento de esa formalidad, so pena de que el procedimiento sea declarado nulo, y sin perjuicio de la aplicación al funcionario de la policía judicial de las disposiciones del artículo 112, párrafo 2, del presente Código"*.

109. Esa disposición está encaminada a impedir la práctica de torturas durante la detención. Su aplicación ha permitido reducir de modo considerable las denuncias de torturas durante las investigaciones preliminares.

Presunción de inocencia

110. Toda persona detenida o acusada será considerada inocente hasta que sea declarada culpable en virtud de una sentencia firme dictada por una jurisdicción penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Constitución de Madagascar, que dispone que *"toda persona tiene derecho a ser oída públicamente. Ese derecho incluye: (...) b) el derecho a la presunción de inocencia hasta que sea declarada culpable por una jurisdicción competente"*.

111. Esa protección entraña que la persona detenida tiene derecho a que no se publique su imagen con la cara descubierta.

Igualdad ante los tribunales

112. De conformidad con el artículo 8 de la Constitución *"todas las personas son iguales ante la ley"*. De esa protección constitucional se deriva que los extranjeros, del mismo modo que los nacionales, se benefician de la igualdad de trato ante la justicia.

113. En consecuencia, las normas que regulan la práctica de la prueba en relación a la tortura son las mismas para los nacionales que para los extranjeros. Estos últimos se benefician de un acceso a la justicia en pie de igualdad, y sin discriminación debido a su nacionalidad. Los extranjeros tienen derecho al ejercicio efectivo de los recursos de oposición y apelación, incluida la apelación en casación.

114. Las reglas de competencia amplias consagradas en la Ley N° 2008-008 se aplican igualmente a los extranjeros que cometan actos de tortura fuera de su país.

115. En el derecho interno malgache, la comisión de un delito puede demostrarse mediante todos los medios de prueba indicados en los artículos 374 a 394 del Código de Procedimiento Penal:

- La confesión;
- Las pruebas aportadas por testigos;
- De modo general, los atestados e informes relativos a la comisión del delito;
- Los informes medicoforenses.

116. Se puede requerir el testimonio de expertos durante el procedimiento judicial, cuando proceda y bajo juramento.

117. Las medidas mencionadas anteriormente también son aplicables a otros delitos. Su aplicación concreta a los casos de tortura y de malos tratos todavía no ha sido objeto de un estudio.

Artículo 8 Extradición

"1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado al respecto

una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5."

118. Madagascar considera la tortura y los delitos conexos como delitos que justifican la extradición en determinadas circunstancias.

119. Madagascar es parte en el Acuerdo de cooperación franco-malgache de 1973 que incluye disposiciones sobre la extradición y la asistencia judicial recíproca.

120. Conforme a dicho acuerdo, la comisión de los crímenes y delitos tipificados en las legislaciones respectivas de los dos países puede ser motivo de extradición.

121. La extradición puede llevarse a cabo excepto en los casos en que:

- Los delitos hayan sido plenamente juzgados en uno de los dos Estados;
- Se haya declarado la prescripción del delito o la pena;
- Los delitos hayan sido cometidos total o parcialmente en el territorio del Estado receptor de la solicitud de extradición;
- Los delitos hayan sido cometidos fuera del territorio del Estado solicitante por una persona que no sea nacional de dicho Estado y la legislación del Estado receptor de la solicitud no autorice el enjuiciamiento por esos mismos delitos cometidos fuera de su territorio por un extranjero;
- Se haya concedido una amnistía en el Estado solicitante o en el Estado receptor de la solicitud, a condición de que, en ese último caso, el delito esté incluido entre los que pueden ser objeto de enjuiciamiento en ese Estado cuando son cometidos fuera de su territorio por un extranjero.

122. Teniendo presente que Madagascar y Francia son partes en la Convención y que ambos Estados han tipificado en su legislación como delitos los actos de tortura, la respuesta a las solicitudes de extradición está subordinada a las condiciones mencionadas anteriormente.

123. En caso de que Madagascar reciba una solicitud de un Estado parte en la Convención con el que no tiene un tratado, podrá considerar la Convención como base jurídica para la extradición.

124. Hasta el momento presente, Madagascar no ha recibido ninguna solicitud de extradición de presuntos autores de actos de tortura o de malos tratos.

Artículo 9

Asistencia judicial recíproca

"1. Los Estados partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos."

125. En 1973 Madagascar celebró con Francia un acuerdo de cooperación relativo a la asistencia judicial recíproca en materia penal. La cooperación recíproca en ese ámbito se extiende a los casos de tortura, que constituyen delitos en la legislación de ambos países.

126. Asimismo, Madagascar, mediante una plataforma de cooperación operacional única, puede intercambiar información y otros datos sobre la localización, detención e interrogatorio de torturadores con los países miembros de la Comisión del Océano Índico (COI).

127. Esa plataforma está integrada por funcionarios del Ministerio de Justicia, de la Policía Nacional y de la Gendarmería.

128. La cooperación entre países en el ámbito penal, establecida por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC-Interpol), es uno de los ejemplos concretos de asistencia judicial recíproca internacional.

129. Madagascar se convirtió en miembro de la Interpol el 4 de septiembre de 1961. Las actividades de la Interpol consisten en participar en intercambios de información y llevar a cabo, cuando procede, detenciones en colaboración con la Dirección de la Policía Judicial. Madagascar lleva a cabo asimismo comisiones rogatorias por intermedio de la Oficina Central Nacional y la Interpol.

130. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca para la búsqueda y captura de autores de delitos diferentes de la tortura son frecuentes y son atendidas.

131. Madagascar está dispuesto a responder favorablemente a cualquier solicitud de asistencia judicial en casos de tortura. Sin embargo, hasta ahora no ha recibido ninguna solicitud a ese respecto.

Artículo 10

Educación e información sobre la prohibición de la tortura

"1. Todo Estado parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea este civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas."

132. La Ley contra la tortura establece en su artículo 8 la obligación del Estado parte de impartir formación al personal civil o militar encargado de hacer cumplir la ley, al personal médico, a los funcionarios públicos y a otras personas que puedan intervenir de un modo u otro en la custodia o el interrogatorio de personas detenidas o recluidas o que puedan tener trato con ellas.

133. Con objeto de facilitar la aplicación del artículo 10 de la Convención, desde 2006 se imparten anualmente cursos de formación sobre la prohibición y prevención de la tortura destinados a los encargados de hacer cumplir la ley, en especial los jueces, funcionarios de la policía judicial, abogados y funcionarios penitenciarios.

134. Además, se imparte una formación específica a los médicos a fin de reforzar su capacidad de reconocimiento de los signos físicos y psicológicos de la tortura. En las

facultades de medicina y las instituciones de formación paramédica se imparten cursos de medicina legal.

135. Después de la creación de las escuelas nacionales de formación especializada para jueces y secretarios de juzgado, funcionarios de la policía y de la administración penitenciaria, y abogados, en esas instituciones se imparten cursos de educación e información sobre los derechos humanos.

136. En esos cursos de formación se aborda de modo especial la prevención, la prohibición y la represión de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. La formación impartida tiene presente la importancia de las circunstancias agravantes enunciadas en el artículo 11 de la ley, como la vulnerabilidad de los niños y de las mujeres embarazadas. En esa formación intervienen tanto expertos internacionales como nacionales.

137. En los cursos de formación que se impartirán próximamente se abordará el trato respetuoso y adaptado a los grupos vulnerables, como las mujeres, los niños y las minorías étnicas, religiosas y de otra índole, desde el punto de vista de que hechos que no representan malos tratos respecto de otros grupos pueden constituir respecto de estos violaciones de los artículos 4 y 16 de la Convención e incluso de los artículos 2 y 3 de la ley.

138. A fin de poder evaluar la eficacia de los programas de formación, Madagascar organiza actividades de seguimiento, evaluación y reunión de datos entre las instituciones en que se imparte la formación, como los tribunales, la policía, la gendarmería y la administración penitenciaria.

Artículo 11

Custodia y trato de detenidos y reclusos

"Todo Estado parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura."

Garantías de protección durante la detención

139. Los funcionarios de la policía judicial son responsables de reunir las pruebas e indicios que permitan establecer la comisión de un delito. En el cumplimiento de su función actúan bajo la dirección y el control del fiscal. El fiscal puede controlar en cualquier momento que la detención sea legal y cumpla las debidas garantías, tanto en las comisarías como en las instituciones penitenciarias.

140. Ese control y dirección forman parte de la obligación existente de informar al fiscal de los resultados obtenidos y de transmitirle los atestados de las investigaciones, así como la información sobre el cumplimiento de los plazos de detención.

141. Con objeto de prevenir los actos de tortura, el artículo 53 del Código de Procedimiento Penal (Ley N° 97-036, de 30 de octubre de 1997) obliga al funcionario de la policía judicial a que en el primer interrogatorio de un sospechoso de haber cometido un delito ponga en su conocimiento que tiene derecho a elegir un defensor entre los abogados inscritos en el Colegio de Abogados de Madagascar o una persona que le represente, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes. El incumplimiento de esa disposición entraña la nulidad del procedimiento.

142. La presencia de un abogado desde la investigación preliminar permite evitar la práctica de la tortura y los malos tratos durante los interrogatorios o la detención.

La detención en instituciones penitenciarias

143. La persona privada de libertad tiene derecho a someter su detención al órgano de prisión preventiva, a fin de que controle su legalidad, mediante la presentación de una solicitud de libertad provisional. Tiene derecho a que su detención no supere la duración máxima establecida por la ley. También tiene derecho a ser juzgada sin excesivo retraso.

144. Los detenidos tienen derecho a presentar a las autoridades penitenciarias y judiciales solicitudes o denuncias en relación con las condiciones de su detención. Ese derecho está enunciado en los artículos 123 y 124 del Decreto N° 2006-015 relativos a la realización de inspecciones internas por la administración penitenciaria:

Artículo 123. *"Toda persona detenida puede presentar solicitudes o denuncias en relación con las condiciones de su detención al director de la institución. Este le concederá una audiencia si aduce un motivo suficiente."*

Toda persona detenida puede solicitar ser oída por los jueces y los funcionarios encargados de las inspecciones o las visitas a la institución penitenciaria, sin la presencia de miembro alguno del personal de dicha institución."

Artículo 124. *"Las personas detenidas pueden enviar en cualquier momento cartas a las autoridades judiciales. Dichas cartas pueden ser enviadas en sobre cerrado. Las cartas serán incluidas en un registro previsto para tal fin tanto a su entrada como a su salida."*

Mecanismo independiente de control y vigilancia de los lugares de detención

145. Las instituciones penitenciarias son visitadas sistemáticamente en aplicación de los artículos 46⁴ y 47⁵ del Decreto N° 2006-015, de 17 de enero de 2006, relativo a la organización general de la administración penitenciaria.

146. Esas visitas son efectuadas por las autoridades judiciales y por la Comisión de Vigilancia.

147. La Comisión de Vigilancia⁶ está encargada de controlar las instituciones penitenciarias en relación con las cuestiones vinculadas con la salud, la seguridad, la alimentación, la prestación de servicios médicos, el trabajo y la disciplina, el cumplimiento de los reglamentos, el mantenimiento de los archivos, la enseñanza y la preparación para la reintegración en la sociedad de los detenidos.

148. Esa enumeración no es exhaustiva. La Comisión puede ocuparse de casos de violación de derechos humanos, incluidos actos de tortura o malos tratos. La Comisión debe presentar informes a las autoridades competentes cuando compruebe que se ha producido una violación de los derechos humanos, incluidos actos de tortura o malos tratos, de la cual hayan sido víctimas personas privadas de su libertad.

149. Conforme al artículo 41 del Decreto N° 2006-015, la Comisión está integrada por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, el fiscal o su sustituto, el jefe de distrito o su delegado y un médico diferente del que preste sus funciones en la institución, así como por dos miembros del consejo municipal.

⁴ "Sin perjuicio de las visitas periódicas efectuadas por las autoridades judiciales y por la Comisión de Vigilancia, las instituciones penitenciarias están sujetas al control de la Dirección General de la Administración Penitenciaria (DGAP), sus directores regionales y la Inspección Sanitaria."

⁵ "Los servicios de control y de estadística de los detenidos efectúan con regularidad inspecciones en las instituciones penitenciarias y en especial en sus archivos."

⁶ Artículos 39 a 45 del Decreto N° 2006-015, relativo a la organización general de la administración penitenciaria.

150. Además, conforme al artículo 42, el Presidente de Tribunal puede hacer que participe en los trabajos de la Comisión el Presidente del Colegio de Abogados o su representante y representantes de organizaciones que prestan asistencia a los detenidos. En la práctica esas organizaciones son ONG que desempeñan labores de promoción y protección de los derechos de los detenidos.

151. Madagascar acepta la realización de visitas de ONG nacionales como la ACAT u organismos internacionales como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

Notificación del derecho a recibir asistencia letrada, a ser examinado por un médico y a mantener contactos con los miembros de la familia y notificación a las autoridades consulares en el caso de los extranjeros

152. En Madagascar, las autoridades policiales y judiciales respetan el derecho a comunicarse sin demora con abogados, médicos y miembros de la familia, así como con las autoridades consulares en el caso de los extranjeros.

153. El artículo 4 de la Ley contra la tortura dispone que *"desde el momento de la detención de una persona, se deben respetar las garantías fundamentales, a saber:*

- *El derecho a que un miembro de la familia o cualquier otra persona apropiada sea informada de la detención y del lugar en que se produjo;*
- *El derecho a ser examinado por un médico;*
- *El derecho a entrevistarse con un abogado o a recibir asistencia de una persona elegida autónomamente;*
- *El derecho del detenido a ser informado de los derechos mencionados en un idioma que comprenda;*
- *La obligación de las autoridades de incluir en un registro la fecha, la hora y el motivo de la privación de libertad".*

154. Por lo que se refiere a la notificación a las autoridades consulares en el caso de detención de un extranjero, esa persona podrá beneficiarse de la asistencia de la representación diplomática de su país. El Ministerio de Justicia enviará a la embajada competente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, la orden de búsqueda y captura del detenido.

155. La orden de búsqueda y captura comunicada a la representación diplomática incluirá una exposición de los hechos, de las imputaciones hechas al detenido y de los medios de defensa de que dispone, así como el acta de acusación.

156. Además, si en el momento en que concluya el período de detención el detenido presenta signos aparentes de heridas, el fiscal levantará un atestado en que se indique ese hecho e iniciará inmediatamente una investigación, aun cuando la víctima no haya presentado una denuncia.

157. Finalmente, el fiscal efectuará visitas periódicas sin previo aviso a fin de controlar que los registros de detención estén al día y de evitar que se lleven a cabo actos de tortura durante los interrogatorios o la detención.

158. Con objeto de evitar el mantenimiento secreto de una detención, esta debe realizarse siempre en las instituciones penitenciarias indicadas en el Decreto N° 2006-015, de 17 de enero de 2006, relativo a la organización general de la administración penitenciaria. Las instituciones penitenciarias indicadas en el artículo 6 de ese decreto se dividen en cinco categorías:

- Las instituciones centrales;

- Las instituciones de seguridad;
 - Las instituciones de guardia;
 - Las instituciones de reclusión de jóvenes;
 - Los campamentos penales.
159. Las instituciones centrales están destinadas a:
- Detenidos en prisión preventiva;
 - Condenados a penas de prisión por crímenes, delitos o delitos leves;
 - Condenados a largas penas de prisión;
 - Condenados a penas sustitutorias por impagos;
 - Detenidos en tránsito.
160. Las instituciones de seguridad están destinadas a:
- Condenados a penas de prisión perpetua o a muerte;
 - Condenados a confinamiento;
 - Condenados considerados peligrosos.
161. Las instituciones de guardia están destinadas a:
- Detenidos en prisión preventiva;
 - Condenados a penas de prisión de seis meses a dos años;
 - Condenados por delitos leves;
 - Condenados a penas sustitutorias por impagos;
 - Condenados a los que se permite trabajar;
 - Detenidos en tránsito.
162. Todas esas instituciones dependen de los tribunales de primera instancia.
163. Los campamentos penales son instituciones rurales abiertas que están bajo la autoridad del director de la institución central o de guardia. El Ministro de Justicia dicta las órdenes de establecimiento de los campamentos penales. En la orden se establecen las condiciones particulares de administración y funcionamiento adaptadas a las necesidades de cada campamento.
164. Los campamentos penales contribuyen a la reinserción social de los reclusos mediante la realización de labores agrícolas.

Artículo 12

Investigación imparcial en caso de comisión de actos de tortura

"Todo Estado parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial."

Autoridades competentes en materia penal

165. Cuando existan motivos para creer que se ha cometido un acto de tortura o de malos tratos, los funcionarios de la policía judicial pertenecientes al mismo órgano que el presunto culpable, el fiscal o el juez de instrucción que hayan sido informados de esa situación adoptarán todas las medidas necesarias para investigar de modo inmediato los hechos. Los

funcionarios de la policía pertenecientes al mismo órgano que el presunto culpable pueden llevar a cabo una investigación y sustituir al funcionario presuntamente culpable por otro funcionario. También deberán informar de la situación al fiscal a fin de solicitar instrucciones sobre el seguimiento del caso.

166. El fiscal, sobre la base de las informaciones relativas a la comisión de actos de tortura o malos tratos, iniciará una investigación para verificar el fundamento de esas informaciones. En presencia de indicios consistentes podrá proceder a la detención del autor de los hechos y su traslado a la jurisdicción penal competente.

167. El juez de instrucción informará al fiscal de la posible comisión de actos de tortura o malos tratos que haya detectado durante una instrucción. El fiscal examinará la cuestión y adoptará las medidas pertinentes para que se realice una investigación. Los resultados de la investigación serán comunicados al juez de instrucción para que este pueda adoptar una decisión, descartando las posibles confesiones obtenidas mediante tortura.

168. El enjuiciamiento del autor de los actos de tortura se llevará a cabo siguiendo un procedimiento específico. La jurisdicción penal competente dictará un fallo condenatorio del torturador cuando las pruebas presentadas sean consideradas suficientes.

169. En 2006, el Tribunal de Primera Instancia de Fianarantsoa condenó a un investigador a una pena de seis meses de prisión y a una multa de 500.000 ariary por haber causado heridas debido a golpes propinados voluntariamente a una persona durante un interrogatorio. Conviene señalar que esa pena se impuso antes de la promulgación en 2008 de la Ley contra la tortura.

170. Conforme al artículo 138 *bis* del Código de Procedimiento Penal "*desde el inicio de la detención y a solicitud del funcionario de la policía judicial encargado de la investigación, el detenido puede ser sometido a un examen médico. El fiscal o el juez competentes, de oficio o a solicitud de un miembro de la familia del detenido, podrá designar a un médico para que examine al detenido y le presente el correspondiente informe. Dicho examen médico también podrá ser solicitado por el abogado*".

171. El fiscal o el juez de instrucción también podrá ordenar la realización de los informes medicoforenses necesarios para establecer la comisión de torturas o malos tratos.

172. El funcionario autor presunto de los hechos será relevado de sus funciones durante la realización de la investigación.

173. El enjuiciamiento penal no excluye la adopción de medidas disciplinarias.

Autoridades disciplinarias competentes

174. El órgano disciplinario competente para adoptar medidas disciplinarias contra un juez presuntamente culpable de una infracción es el Consejo Superior de la Magistratura (CSM).

175. En lo que atañe a la Policía Nacional, la autoridad disciplinaria competente es el Consejo de Disciplina de la Policía Nacional (CODIS).

176. En lo que atañe a la Gendarmería, la autoridad disciplinaria competente es el Consejo de Investigación de la Gendarmería Nacional.

177. En lo que atañe a la administración penitenciaria, esa autoridad es el Consejo Superior de la Administración Penitenciaria (CSAP).

178. En lo que atañe a la administración pública, esa autoridad es el Consejo Superior de la Administración Pública.

Examen médico e informe medicoforense

179. Conviene recordar que en el artículo 4 de la Ley contra la tortura se reconoce el derecho de la víctima a ser examinada por un médico. A solicitud de la víctima o de su abogado se puede ordenar la realización de un examen médico inmediato o de un informe medicoforense.

180. Conforme al artículo 138 *bis* del Código de Procedimiento Penal *"desde el inicio de la detención y a solicitud del funcionario de la policía judicial encargado de la investigación, el detenido puede ser sometido a un examen médico. El fiscal o el juez competentes, de oficio o a solicitud de un miembro de la familia del detenido, podrá designar a un médico para que examine al detenido y le presente el correspondiente informe. Dicho examen médico también podrá ser solicitado por el abogado"*.

181. El examen médico inmediato o el informe medicoforense se llevan a cabo en los casos de personas que han recibido heridas con anterioridad a su presentación ante la policía judicial. El objetivo es poder determinar si las lesiones han sido o no causadas durante la detención.

182. Si las lesiones han sido causadas antes de la presentación de la persona elegida ante los funcionarios de la policía judicial, el fiscal o el juez de instrucción pueden, por vía de requerimiento, ordenar inmediatamente un examen médico a fin de determinar las causas de esas heridas. Los autores de esos actos pueden ser enjuiciados en aplicación de los artículos 2, 3, 4, 10, 11 y 12 de la Ley contra la tortura.

183. De conformidad con el artículo 79 del Decreto N° 2006-015, con anterioridad a la reclusión y con objeto de constatar si se han producido malos tratos antes de la admisión en la institución penitenciaria, el médico de dicha institución llevará a cabo un reconocimiento médico y levantará un atestado que transmitirá al jefe de la institución. Este último comunicará el atestado al fiscal o al juez de instrucción, quien a su vez podrá ordenar la realización por vía de requerimiento de un examen medicoforense a fin de determinar si se han realizado torturas o malos tratos.

184. Si se demuestra que el funcionario sospechoso puede haber cometido actos de tortura o malos tratos, se le relevará inmediatamente de sus funciones y quedará inhabilitado para continuar la investigación. Se adoptarán medidas para evitar todo contacto entre el funcionario y su presunta víctima a fin de impedir que esta sea objeto de tentativas de intimidación o de amenaza, en aplicación del artículo 20 de la Ley contra la tortura que dispone que *"el Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar la protección de las víctimas de actos de tortura, de los testigos (...), así como de sus familias, contra la violencia, las amenazas de violencia o toda otra forma de intimidación o de represalias debido a las denuncias hechas, las declaraciones formuladas, los informes presentados o la investigación llevada a cabo"*.

Penas establecidas

185. A la conclusión de los procedimientos judiciales por actos de tortura, si las pruebas han sido suficientes, las penas que pueden aplicar los tribunales son las establecidas en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley contra la tortura.

Artículo 13

Derecho de denuncia

"Todo Estado parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien

presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado."

Recursos a disposición de las víctimas

a) Recursos judiciales

186. Con anterioridad a la promulgación de la Ley contra la tortura, la escasez de denuncias por actos de tortura se explicaba por el temor a represalias y por la ausencia de garantías de protección legal para las víctimas y los testigos.

187. Dicha ley, en sus artículos 20 y 21 establece garantías de protección de las víctimas y les otorga derechos de reparación por los perjuicios derivados de los actos de tortura o los malos tratos.

188. Las víctimas tienen derecho a presentar denuncias a los funcionarios de la policía judicial o al fiscal, quienes tienen clara voluntad de investigarlas. Si consideran esas denuncias fundadas adoptarán medidas como:

- Citación inmediata;
- La apertura de un sumario;
- La instrucción preparatoria.

b) Recursos no judiciales

189. Como complemento de ese mecanismo de presentación de denuncias ante las autoridades judiciales, las víctimas también pueden apelar al Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH), que está facultado para realizar investigaciones y recabar la intervención de las autoridades competentes. Los resultados de sus investigaciones pueden ser utilizados por dichas autoridades para establecer la realidad de los hechos denunciados.

190. El Consejo, que fue establecido en virtud de la Ley N° 2008-012, de 17 de julio de 2008, está facultado para recibir y examinar denuncias individuales o colectivas relativas a violaciones de los derechos humanos.

191. Asimismo, puede realizar investigaciones y recabar la intervención de las autoridades competentes en virtud de lo establecido en el artículo 3, que dice:

"El Consejo podrá realizar estudios e investigaciones y editar publicaciones sobre todo tipo de cuestiones relativas a los derechos humanos y las libertades fundamentales. El Consejo recabará la intervención de las autoridades competentes en los casos de:

- a) Actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes durante la detención o la reclusión en instituciones penitenciarias o en centros de educación y reinserción;*
- b) Existencia de lugares en que se practique la detención secreta;*
- c) Desapariciones forzadas o traslados secretos;*
- d) Prácticas de discriminación racial, peores formas de trabajo infantil y trata de personas."*

192. Las actividades llevadas a cabo por el Consejo pueden ayudar a las víctimas a hacer valer sus derechos. Los investigadores pueden utilizar los documentos elaborados por el Consejo como documentos básicos.

193. Asimismo, la ONG Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT) participa activamente en la promoción de la lucha contra la tortura realizando visitas periódicas a los lugares de detención.

Recursos de que dispone el demandante en caso de renuencia de las autoridades competentes

194. En la hipótesis en que el fiscal se niegue a iniciar un procedimiento basándose en su inoportunidad, la víctima dispone de dos tipos de recursos:

- La citación directa instada por la víctima para que se lleve al autor ante los tribunales sin que intermedie el fiscal, de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que:

"Toda persona que se considere víctima de un delito podrá citar directamente ante los tribunales a su autor y a las personas que tengan responsabilidad civil al respecto y, si procede, asegurar que respondan de sus actos";

- La constitución como parte civil ante el juez de instrucción de conformidad con el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que:

"Toda persona que se considere víctima de un crimen o un delito podrá presentar una querrela por ello y constituirse parte civil ante el juez de instrucción".

195. En ambos casos se da inicio así a la acción pública, debiéndose abrir obligatoriamente respecto de la cuestión diligencias procesales, excepto si existen motivos jurídicamente válidos que impidan dicha apertura de las diligencias, en especial la extinción de la acción pública por prescripción, la amnistía, el fallecimiento del autor, el enjuiciamiento previo de la cuestión, etc.

Mecanismos establecidos para asegurar la protección de los denunciantes y los testigos

196. La protección de los denunciantes, los testigos y los investigadores, así como de sus familiares, contra todo acto de intimidación o de represalia debido a las denuncias por tortura o malos tratos presentadas está garantizada por el artículo 20 de la Ley contra la tortura.

197. Esa disposición va más allá de las exigencias de la Convención, ya que abarca la protección de los investigadores y de sus familiares que puedan ser objeto de actos de intimidación o de represalias debido a la investigación hecha o a los informes presentados en relación con una denuncia de tortura o malos tratos.

198. En el momento presente, Madagascar no dispone de ningún servicio oficial especializado en la lucha contra la tortura.

Artículo 14

Derecho a obtener reparación

"1. Todo Estado parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales."

Procedimientos existentes para indemnizar a las víctimas de tortura y a sus familiares así como para permitirles la reinserción social

199. La combinación del artículo 6 del Código de Procedimiento Penal, relativo a las demandas civiles, y el artículo 21 de la Ley contra la tortura consagra el derecho de la víctima a obtener reparación por los daños sufridos debido a un acto de tortura o de malos tratos. Además de la indemnización como reparación de los daños materiales y morales sufridos, la reparación considerada adecuada engloba igualmente los gastos de los tratamientos médicos requeridos, de la rehabilitación médica y de los medios necesarios para la reinserción social.

Cuestión de la posible responsabilidad civil del Estado

200. Según el artículo 21, el Estado garantiza a la víctima de un acto de tortura el derecho a obtener reparación. A ese respecto, aunque el autor no se encuentre en condiciones de reparar los perjuicios provocados por los actos cometidos durante el ejercicio de sus funciones o esté imposibilitado para hacerlo, se puede reivindicar la responsabilidad del Estado como responsable civil del acto cometido por sus funcionarios.

201. A fin de hacer efectiva la aplicación de la nueva Ley contra la tortura y de poder disponer de estadísticas sobre los casos de tortura, Madagascar organiza cursos de formación para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, con la intención de que los delitos de tortura sean denunciados ante los tribunales y que estos los castiguen. A ese respecto, se celebrarán cuatro cursos de formación en cuatro localidades.

Artículo 15**Inadmisibilidad de toda declaración obtenida mediante tortura**

"Todo Estado parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración."

Prohibición de utilizar como elemento de prueba una declaración obtenida mediante tortura

202. El artículo 6 de la Ley contra la tortura dispone que *"la declaración que se haya demostrado que ha sido obtenida mediante tortura no podrá ser utilizada como elemento de prueba en un procedimiento, excepto contra la persona acusada de ser autor de la tortura a los efectos de establecer que esa declaración fue obtenida de ese modo"*.

203. En los casos de confesiones obtenidas mediante la utilización de la tortura, las jurisdicciones penales deberán basar sus decisiones en otros elementos de prueba, por ejemplo cuando en el arma utilizada para cometer el delito existan impresiones digitales o restos de sangre pertenecientes al autor.

Admisión de pruebas indirectas

204. La legislación malgache consagra la libertad de prueba en materia penal, especialmente en lo que atañe a confesiones, testimonios, pruebas materiales y médicas y pericias. De ese modo se puede basar la condena en elementos de prueba diferentes de los que puedan ser obtenidos mediante tortura.

Artículo 16**Prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

"1. Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión."

Prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

205. De igual modo que la Convención, el artículo 3 de la Ley contra la tortura no establece una definición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Medidas adoptadas para prevenir los malos tratos

206. En los planos internacional y regional, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a fin de paliar las insuficiencias a ese respecto, han aportado precisiones en sus decisiones sobre los casos que constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

207. Las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos pueden ayudar a los jueces nacionales a determinar si unos hechos constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

208. Esas decisiones sirven de referencia y de apoyo pedagógico en los cursos de formación que se imparten a los encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los jueces, los funcionarios de la policía judicial, los funcionarios penitenciarios y los abogados.

209. En esos cursos de formación se insiste en los criterios de determinación de los actos constitutivos de malos tratos.

210. El Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura han establecido que los elementos que se menciona a continuación determinan actos constitutivos de malos tratos.

211. El Comité contra la Tortura considera que los actos siguientes constituyen una violación del artículo 16 de la Convención, aunque no de su artículo 1:

- La detención durante un período prolongado de los solicitantes de asilo durante el examen de su solicitud.
- La detención de un recluso en celda durante 22 horas diarias sin realización de actividad alguna. De igual modo, la ausencia de pabellones separados para los hombres, las mujeres y los menores de edad detenidos.
- Los casos de novatadas seguidas de lesiones autoinfligidas y de suicidios en las fuerzas armadas.
- El uso abusivo por las fuerzas del orden de armas químicas, irritantes, incapacitantes o mecánicas durante las operaciones de control de muchedumbres.
- Las represalias, intimidaciones y amenazas de que son víctimas las personas que denuncian actos de tortura o malos tratos.
- El pago por los reclusos de una parte de los ingresos vinculados a su reclusión.

- La utilización de capuchas o máscaras por los agentes que llevan a cabo una expulsión forzosa.

212. En *Dzemajl y otros c. Yugoslavia* (CAT/C/29/D/161/2000), el Comité estimó que el incendio y la destrucción de viviendas y bienes de los denunciados constituían tratos crueles, inhumanos o degradantes. Existían en ese caso factores que habían agravado la situación, habida cuenta de que algunos denunciados estaban todavía escondidos en el asentamiento cuando se quemaron y destruyeron sus hogares y de que los ataques realizados obedecían en gran parte a motivos raciales.

213. En *Agiza c. Suecia* (CAT/C/34/D/233/2003), el Comité estimó que el denunciado había sufrido una violación de sus derechos amparados por el artículo 16 durante el viaje que se le obligó a hacer de Suecia a Egipto acompañado por agentes estadounidenses. Cuando se le condujo a la aeronave se le cubrió la cabeza con una capucha, se le sometió a un registro y se le ataron los pies y las manos.

214. El Comité de Derechos Humanos considera que los actos que se indican a continuación constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

- Golpear a la víctima hasta hacer que pierda el conocimiento, realizar con él simulaciones de ejecución o denegarle el acceso a cuidados médicos apropiados;
- Golpear a la víctima con una porra, un tubo de hierro o un bastón sin prestarle cuidados médicos apropiados a fin de curar sus heridas;
- Los guardias penitenciarios propinan golpes a la víctima a la vez que profieren amenazas de muerte contra ella;
- Recluir a la víctima en una celda durante 23 horas al día, sin cama ni colchón, sin inodoro, sin luz natural, sin ocupación alguna, sin alimentación adecuada y sin cuidados médicos apropiados.

215. Se llevan a cabo ejercicios de simulación y escenificación en el plano nacional inspirados en los ejemplos mencionados anteriormente a fin de que los encargados de hacer cumplir la ley puedan asimilar adecuadamente los criterios de determinación de los actos que constituyen torturas y malos tratos.

Condiciones de vida de los centros de detención policiales y en las instituciones penitenciarias

Condiciones de vida en los centros de detención policiales

216. El sospechoso de haber cometido un delito puede ser sometido a detención dependiendo de la gravedad de los hechos supuestamente cometidos.

217. Desde el inicio de la detención, se puede someter al detenido a un examen médico a solicitud suya o de su abogado o por iniciativa del funcionario de la policía judicial encargado de la investigación. El fiscal o el juez competentes, de oficio o a solicitud de un miembro de la familia, podrá designar a un médico que examine al detenido y redacte el correspondiente informe (art. 138 *bis*)⁷.

218. A fin de evitar todo riesgo de detención secreta, se inscribirá sistemáticamente a los detenidos en un registro establecido a esos efectos en que se indicará la fecha y la hora de

⁷ "Desde el inicio de la detención y a solicitud del funcionario de la policía judicial encargado de la investigación, el detenido puede ser sometido a un examen médico. El fiscal o el juez competentes, de oficio o a solicitud de un miembro de la familia del detenido, podrá designar a un médico para que examine al detenido y le presente el correspondiente informe. Dicho examen médico también podrá ser solicitado por el abogado."

entrada y de salida de cada uno de ellos con indicación del motivo de la detención y el nombre del funcionario de la policía judicial encargado de la investigación. Esos datos serán incluidos en el atestado de la investigación.

219. En caso de detención en un centro policial, el detenido no podrá ser mantenido en él durante un período superior a lo establecido por la ley. Ese período es de 48 horas según dispone el artículo 136⁸ del Código de Procedimiento Penal, con las excepciones previstas en los artículos 137 y 138 de dicho Código.

220. El detenido tiene derecho a recibir alimentación. El lugar de detención debe disponer de un inodoro y una cama y de luz y ventilación. El detenido tiene derecho a comunicarse libremente con su abogado.

221. En algunos casos de detenciones masivas no se ha respetado la capacidad de acogida del centro de detención.

222. No se mantiene en un mismo lugar de detención a los hombres y las mujeres.

Condiciones de vida en las instituciones penitenciarias

223. A fin de evitar las detenciones arbitrarias, las condiciones de admisión en los centros de detención están reguladas por los artículos 558 y 559 del Código de Procedimiento Penal. El incumplimiento de esas disposiciones expone al infractor a castigos disciplinarios y/o penales.

224. De conformidad con el artículo 558 del Código de Procedimiento Penal *"bajo pena de ser enjuiciado o disciplinado como culpable de detención arbitraria, ningún funcionario de la administración penitenciaria podrá recibir ni retener a ninguna persona sin que exista una sentencia condenatoria, un auto de detención o una orden de ingreso en prisión, de detención o de comparecencia conducida, en este último caso cuando esa orden deba ser seguida de prisión preventiva o de aviso de reclusión, ni sin llevar a cabo (...) la inscripción en el registro de los reclusos"*.

225. De conformidad con el artículo 559 *"todo juez o fiscal y todo juez de instrucción ante quien se denuncie la detención irregular de una persona en una institución penitenciaria estarán obligados a proceder inmediatamente a las verificaciones necesarias. Todo funcionario de la administración penitenciaria a quien un juez, un fiscal, un juez de instrucción o un funcionario de la policía judicial enviado por este orden que presente los registros de reclusos estará obligado a mostrárselos al solicitante y permitirle hacer una copia de la parte de ellos que este estime necesaria, y a mostrar al detenido mismo o la orden que le impide hacerlo. Todo funcionario penitenciario que se niegue a ejecutar las órdenes indicadas anteriormente podrá ser enjuiciado como culpable o cómplice de un acto de detención arbitraria"*.

⁸ *"El funcionario de la policía judicial no podrá mantener detenida a una persona para la realización de la investigación preliminar durante un período superior a 48 horas. Transcurrido ese plazo, el detenido deberá obligatoriamente ser puesto en libertad o conducido ante el juez. Si ese plazo expira un sábado, domingo o día de fiesta, se deberá comunicar al juez o al funcionario de la fiscalía que estén de guardia la hora en que la persona será conducida ante ellos.*

Si el juez no se encuentra en su residencia, ese plazo se elevará a tres días. Si el funcionario de la policía judicial reside fuera de la ciudad en que tiene su sede el tribunal o la sala del tribunal podrá pedir al juez o al funcionario de la fiscalía de su circunscripción una autorización para prolongar la detención de la persona por un plazo no superior a 48 horas. Esa autorización deberá ser confirmada por escrito y adjuntada al atestado. Una vez transcurrido ese plazo, el detenido deberá obligatoriamente ser puesto en libertad o conducido ante el juez o el funcionario de la fiscalía competentes."

226. A fin de evitar una detención excesiva o arbitraria, la Ley N° 2007-021, de 30 de julio de 2007, por la que se reforman y completan determinadas disposiciones del Código de Procedimiento Penal relativas a la detención preventiva y se limita la duración de esta, refuerza las disposiciones mencionadas anteriormente.

227. Durante la detención, los detenidos pueden presentar denuncias o hacer reclamaciones a las autoridades judiciales o a los responsables penitenciarios, como fiscales, jueces de instrucción y directores de las instituciones penitenciarias.

228. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto N° 2006-015 relativo a la organización general de la administración penitenciaria, los hombres, las mujeres y los menores de edad son recluidos en instituciones penitenciarias diferentes o en pabellones diferentes de esas instituciones. Los detenidos son vigilados por personas de su mismo sexo. Se adoptan todas las medidas necesarias para que no pueda existir comunicación alguna entre unos grupos y otros. Asimismo, a los detenidos en espera de juicio se los mantiene separados de los condenados.

229. En aplicación de la Orden N° 62-038, de 19 de septiembre de 1962, por la que se establece la no responsabilidad penal de los niños menores de 13 años, en las instituciones penitenciarias de Madagascar solo se encuentran recluidos niños de edades comprendidas entre 14 y 18 años.

230. Los niños menores de 14 años que hayan delinquido son enviados a centros de reeducación en los que se los mantiene en situación de detención. Por consiguiente, cuando un niño enviado a un centro de reeducación huye de él, se considera una fuga y no una evasión, por lo que no puede ser enjuiciado ni condenado por evasión.

231. En Antananarivo, los niños que han cometido delitos son enviados al centro de Anjanamasina o al centro Vonjeo ny Tanora.

232. Las niñas que han cometido delitos son enviadas por orden del juez juvenil a centros privados, como los centros ny Avoko ubicados en Faravohitra y en Ambohidratrimo.

233. En otras ciudades, como Mahajanga, Antsirabe y Toamasina, existen centros privados que acogen a niños y niñas que han cometido delitos.

234. De igual modo que otros países, Madagascar se enfrenta a los problemas derivados del hacinamiento en las instituciones penitenciarias.

Estadística de los reclusos en instituciones penitenciarias en 2007

<i>Categorías</i>	<i>Condenados</i>	<i>Preventivos</i>	<i>Total</i>	<i>Porcentaje</i>
Hombres	6 907	10 034	16 941	94,11
Mujeres	250	481	731	4,06
Niños	57	247	304	1,68
Niñas	0	24	24	0,13
Total	7 214	10 786	18 000	–
Porcentaje	40,007	59,92	–	100

Fuente: Servicio de control y estadística de detenidos/DGAP/MINJUS.

235. Se han adoptado iniciativas para poner remedio a esa situación. Con ese fin se promulgó la Ley N° 2007-021, de 30 de julio de 2007, por la que se reforman y completan algunas disposiciones del Código de Procedimiento Penal relativas a la prisión preventiva y se limita la duración de dicha prisión.

236. También se han adoptado medidas para agilizar el procedimiento de concesión de la libertad condicional. Esa medida permite a un recluso condenado que haya cumplido la mitad de su pena cumplir el resto de ella fuera de la institución penitenciaria si se cumplen las condiciones exigidas, en especial de buena conducta durante su reclusión.

237. Asimismo, la adopción de un programa de reducción del hacinamiento en las instituciones penitenciarias que sufrían ese problema ha permitido trasladar a numerosos detenidos a otros establecimientos en que no había hacinamiento.

Casos de violencia entre detenidos o dirigida contra los funcionarios penitenciarios y procedimientos disciplinarios adoptados

238. Las violencias entre detenidos constitutivas de falta disciplinaria se indican en los artículos 125, 126 y 127 del Decreto N° 2006-015 relativo a la organización general de la administración penitenciaria:

Artículo 125. *"Las faltas disciplinarias se clasifican, conforme a su gravedad, en dos categorías."*

Artículo 126. *"Constituye una falta disciplinaria de primer grado que un recluso:*

1. *Utilice violencia física contra un miembro del personal de la institución penitenciaria o una persona que se encuentre en misión o en visita en dicha institución;*
2. *Participe en cualquier acción colectiva que comprometa la seguridad de la institución;*
3. *Posea estupefacientes u objetos o sustancias peligrosas para la seguridad de las personas y de la institución, o realice tráfico de esos objetos o sustancias;*
4. *Obtenga o trate de obtener con amenazas de violencia o por la fuerza la posesión, la renuncia o la entrega de un bien o una relación sexual;*
5. *Utilice violencia física contra otro recluso;*
6. *Participe en una evasión o una tentativa de evasión;*
7. *Cause deliberadamente daños en los locales o el material de la institución;*
8. *Cometa intencionadamente actos que pongan en peligro la seguridad de otros;*
9. *Incite a otro recluso a cometer uno de los actos enumerados en el presente artículo."*

Artículo 127. *"Constituye una falta disciplinaria de segundo grado que un recluso:*

1. *Profiera insultos o amenazas contra un miembro del personal de la institución penitenciaria o una persona que se encuentre en misión o en visita en dicha institución;*
2. *Cometa o intente cometer robos u otros actos constitutivos de un delito contra la propiedad de otros;*
3. *Se niegue a someterse a una medida de seguridad establecida en los reglamentos e instrucciones de servicio;*
4. *Se niegue a obedecer las órdenes de los miembros del personal de la institución;*
5. *Participe en tráficos o intercambios no autorizados por los reglamentos o realice transacciones con otros reclusos o con personas del exterior;*

6. *Provoque alborotos que puedan perturbar el orden en la institución;*
7. *Trate de obtener de un miembro del personal de la institución o de una persona que se encuentre en misión en dicha institución cualquier tipo de ventaja mediante promesas, dádivas o regalos;*
8. *Incite a otro recluso a cometer uno de los actos enumerados en el presente artículo;*
9. *Se sustraiga de modo fraudulento a sus obligaciones de cuidado de los locales o de su persona."*

Procedimientos de sanción

239. Los artículos 132 y 133 exponen los procedimientos de sanción de un recluso autor de una falta disciplinaria contra otros reclusos o los funcionarios penitenciarios.

Artículo 132. *"En caso de aplicación de medidas disciplinarias, el recluso será convocado ante el director de la institución penitenciaria para que formule una declaración sobre los actos de que se le acusa. La sanción disciplinaria se dictará en presencia del recluso, una vez expuestos los correspondientes motivos".*

Artículo 133. *"En el plazo de cinco días desde la adopción de la sanción disciplinaria, el director de la institución comunicará su decisión al director regional. Si se considerase que el recluso ha cometido un delito, el director pondrá el hecho en conocimiento del juez y el fiscal competentes."*

Sanciones disciplinarias

240. Los artículos 134 a 138 establecen los tipos de sanción aplicables a las diferentes categorías de faltas.

Artículo 134. *"Independientemente de cual sea la falta disciplinaria, se podrán aplicar las sanciones disciplinarias siguientes:*

1. *Advertencia;*
2. *Suspensión o exclusión temporal o definitiva del empleo cuando la falta disciplinaria haya sido cometida durante el trabajo;*
3. *Supresión del acceso al locutorio durante un período máximo de un mes cuando la falta haya sido cometida con ocasión de una visita;*
4. *Con la anuencia del recluso, efectuar un trabajo de limpieza o de cuidado de locales cuando la falta disciplinaria guarde relación con el incumplimiento de las normas de higiene o la realización de daños o desperfectos en los locales. En caso de no aceptación por el recluso, el director de la institución aplicará otra sanción;*
5. *El envío a celda de castigo por un período máximo de 15 días si la falta es de segundo grado y de 30 días si la falta es de primer grado. Esa sanción puede ser aplicada con cierto grado de condicionalidad."*

Artículo 135. *"El envío a celda de castigo consiste en mantener al recluso en una celda establecida con ese fin y en la que debe permanecer solo. La sanción entraña durante toda su duración la privación de las visitas a excepción de la de su abogado, así como la eliminación de las demás actividades.*

Sin embargo, los reclusos enviados a celda de castigo darán un paseo de una hora por día en un patio individual. La sanción tampoco entraña una restricción de su derecho en materia de correspondencia escrita.

El envío a celda de castigo no podrá aplicarse a los reclusos menores de 16 años."

Artículo 136. *"El recluso enviado a celda de castigo conservará su ropa, dispondrá de una manta si las condiciones climáticas lo exigen y recibirá alimentación suficiente."*

Artículo 137: *"La celda de castigo debe tener, como mínimo, una longitud de 2 m, una anchura de 1 m y una altura de 2,50 m. Debe estar equipada con una cama y servicios de higiene."*

Artículo 138. *"La lista de reclusos presentes en celdas de castigo se comunicará diariamente al equipo médico que deberá examinar a cada recluso en esa situación al menos dos veces por semana. La sanción será suspendida si el médico comprueba que su ejecución puede comprometer la salud del recluso."*

Alimentación y condiciones médicas y sanitarias

241. En los artículos 69 a 75 se establecen los medios para lograr condiciones de higiene y de salubridad suficientes, la dotación de ropa correcta, la alimentación variada y suficiente, un espacio adecuado para dormir y los paseos al aire libre.

242. Se han adoptado medidas específicas para mejorar las condiciones de alimentación y de higiene mediante el aumento de la partida presupuestaria asignada a la administración penitenciaria.

243. En aplicación de los artículos 76 a 81, las instituciones penitenciarias disponen de servicios médicos y de instalaciones para las reclusas embarazadas. Los reclusos reciben visitas médicas periódicas. Cada recluso tiene un seguimiento médico individualizado y un expediente médico personal. En caso de necesidad, el recluso tiene derecho a ser admitido en un hospital especializado.

244. Las enfermedades más frecuentes en las instituciones penitenciarias son las dermatológicas, las infecciones respiratorias, las enfermedades agravadas por la malnutrición y las infecciones de transmisión sexual.

245. A continuación figura un cuadro de información médica sobre los reclusos correspondiente al año 2006:

Número de delegaciones de la circunscripción penitenciaria	14
Número de instituciones	87
Población penitenciaria	17 495
Hospitalizaciones	1 054
Fallecimientos	228

Fuente: Servicio de control y estadística de detenidos/DGAP/MINJUS.

Lo cual arroja los siguientes porcentajes: Hospitalizaciones: 6,03%
 Fallecimientos: 1,30%

Condiciones de reclusión de los menores de edad

246. Los reclusos menores de edad están reclusos en pabellones separados de los ocupados por los adultos. Esos reclusos menores de edad se benefician de un trato adaptado a su condición. También se benefician del derecho a la educación y la enseñanza. Algunos menores de edad han podido obtener durante su reclusión el certificado de estudios primarios elementales y el diploma de estudios de primer ciclo.

247. Los reclusos menores de edad también disfrutaban de los mismos derechos que los adultos, como el derecho de visita, el derecho a comunicarse con los miembros de su familia y el derecho a estar representados por un abogado.
